

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601889
Materia Servicios sociales
Asunto Discapacidad. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 17/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601889. La persona interesada presentaba una queja por la demora de la Administración competente en resolver su solicitud de revisión del grado de discapacidad.

En el escrito se nos comunicaba que el interesado solicitó el 18/05/2025 una revisión, por agravamiento en su estado de salud, del grado de discapacidad que tenía reconocido (un 05% desde el año 2015). A fecha de presentación de la queja continuaba sin ser valorado y le urgía dicha valoración, al necesitar la misma para "poder presentarse a las pruebas PAU".

Por ello, el 29/04/2026 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 29/05/2026 recibimos el informe de la Conselleria donde exponía, en resumen, que:

(...) Dicha solicitud tuvo entrada el 18/05/2025 y en este momento se encuentra en fase de estudio por parte del Equipo Técnico, todavía no podemos saber si la valoración se realizará mediante cita presencial o bien se valorará por consulta en los registros respectivos (ABUCASIS / ADA). La demora que ahora mismo existe en el centro se debe en gran medida a la creciente afluencia de solicitudes, motivo por el cual se sigue un orden riguroso según la fecha de registro de entrada y no es posible determinar en qué fecha se le notificará a la persona interesada. Somos conscientes del daño que causa la no resolución en plazo de las solicitudes y estamos haciendo lo posible para reducir los tiempos de espera. (...)

Existe la posibilidad de que una solicitud se valore por trámite de urgencia, siempre que esté debidamente justificada, si cumple alguno de los criterios de priorización establecidos en el punto 10 de la instrucción 4/2024 de Organización y Funcionamiento de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad y adaptación al Real Decreto 888/2022 emitida por la Dirección General de las Personas con discapacidad. El expediente en cuestión no reúne ninguno de estos criterios, tras haber revisado la documentación aportada. Cabe indicar que las resoluciones surten efecto siempre desde la fecha de solicitud, por tanto, es desde esa fecha que tienen reconocidos todos los derechos que les puedan corresponder.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, y sin haberlas recibido, remitimos una [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº2601889, de 29/06/2026](#), en el que efectuamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia las siguientes consideraciones o pronunciamientos:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dictar resolución expresa y notificarla en plazo, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
2. **RECOMENDAMOS** que continúe la implantación de las medidas para asegurar los recursos humanos suficientes para la gestión y tramitación de las solicitudes de valoración de discapacidad.
3. **SUGERIMOS** que, dado que ha transcurrido 14 meses desde la presentación de la solicitud, superando en exceso el plazo de 3 meses establecido en la norma que regula el procedimiento, resuelva de forma inmediata la solicitud de revisión del grado de discapacidad que es objeto de esta queja, presentada el 18/05/2025.

En su respuesta de fecha 28/07/2026, la Conselleria reitera que la solicitud se encontraba en fase de estudio por parte del Equipo Técnico y expresamente manifestó que no procedía su tramitación por vía de urgencia, indicando que, no se ajustaba a los requisitos establecidos en la instrucción 4/2024 de 11 de julio «Tras la revisión de la documentación aportada en el expediente objeto de la queja, se constata que no concurren ninguno de los supuestos indicados, por lo que no procede su tramitación por vía de urgencia» y que «las resoluciones en materia de reconocimiento del grado de discapacidad surten efectos desde la fecha de solicitud, por lo que los derechos que pudieran corresponder a la persona interesada se reconocen desde ese momento».

Añade que «la Administración es consciente de la demora existente en la valoración del grado de discapacidad y trabaja en la adopción de medidas para reducirla. No obstante, no puede resolver con carácter urgente solicitudes que no cumplan los criterios de priorización establecidos, ya que ello supondría alterar el orden legalmente previsto y vulnerar el principio de igualdad en la tramitación, (...) no resultando posible atender la sugerencia en los términos planteados».

Sin embargo, se hace necesario precisar que esta institución no ha sugerido su tramitación por la vía de urgencia conforme la instrucción 4/2024 de 11 de julio, sino que, en base a la obligación que tiene la administración de resolver en los plazos establecidos, dado que ha transcurrido ampliamente el plazo establecido en el procedimiento para su resolución emita y notifique la misma.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 29/06/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, quien debe seguir esperando para obtener la resolución a su solicitud de revisión de grado de discapacidad presentada el 18/05/2025.

Esta institución insiste en que estas demoras en el reconocimiento, declaración, calificación y revisión de grado de discapacidad conculcan los derechos reconocidos en la legislación estatal y autonómica, para, en última instancia, mejorar sus condiciones de vida y conseguir su inclusión social, así como también ignora la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad firmada por España en 2007 que declara que todas las personas con cualquier tipo de discapacidad deben disfrutar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Cuando además el caso afecta a personas jóvenes, como en el presente caso, se encuentra

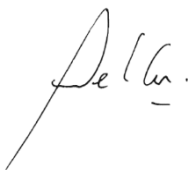
inmerso en el mundo educativo y la falta de resolución limita su acceso a derechos, recursos y servicios, conforme a su capacidad.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros de les Corts Valencianes, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

La Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia ha colaborado con esta institución dando respuestas a los requerimientos efectuados, pero ha incumplido nuestras principales consideraciones, que no era otra que resolviera la solicitud de revisión del grado de discapacidad presentada por la persona interesada el 18/05/2025.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana